



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

Sumilla: *“Si la experiencia fue adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.”*

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°10330/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Tacna Heroica, integrado por las empresas Chronos Ingenieros S.A.C y Corporación Ejecutora de Obras S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°047-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N°012-2022-GOB.REG.TACNA), convocada por el Gobierno Regional de Tacna, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de educación superior en el IESPP José Jiménez Borja en el Distrito de Tacna, Tacna – Tacna”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de noviembre de 2022, el Gobierno Regional de Tacna, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N°047-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N°012-2022-GOB.REG.TACNA), para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de educación superior en el IESPP José Jiménez Borja en el Distrito de Tacna, Tacna – Tacna”*, con un valor referencial de S/37'108,114.11 (treinta y siete millones ciento ocho mil ciento catorce con 11/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 15 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

declaratoria de desierto del procedimiento de selección, conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO TACNA HEROICA	Admitido	S/ 35'994,800.15	100	1	Descalificado
CONSORCIO EJECUTOR TACNA II	Admitido	S/ 36'025,784.05	99.91	2	Descalificado
CONSORCIO JIMENEZ BORJA	Admitido	S/ 36'404,091.09	98.96	3	Descalificado
ALIANZA CONSTRUCTORA DE OBRAS SAC	Admitido	S/ 38'693,876.06	94.08	4	Descalificado

2. Mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito N° 02, presentados el 22 y 27 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Tacna Heroica, integrado por las empresas Chronos Ingenieros S.A.C y Corporación Ejecutora De Obras S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos y se califique su oferta; y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:
- El comité de selección descalificó su oferta, argumentando que no se acreditó el monto mínimo requerido como experiencia del postor en la especialidad, pues el Contrato de consorcio del Contrato N°107-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, no cuenta con firmas legalizadas en su integridad, de acuerdo a la Directiva N°005-2019.
 - Para la experiencia adquirida en consorcio, el único requisito que se establece en las bases integradas es que, se acredite el porcentaje de obligaciones que el postor asumió en el contrato.
 - En ningún extremo de las bases integradas se exige la firma legalizada en el contrato de consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

- iv. En la normativa de contratación pública se requiere la presentación del contrato de consorcio, con firmas legalizadas, para el perfeccionamiento del contrato, más no, para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.
 - v. Debe tenerse en cuenta la Resolución N°4454-2022-TCE-S1, sobre un caso similar.
- 3.** Mediante Decreto del 3 de enero de 2022, debidamente notificado el 4 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

- 4.** El 9 de enero de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N°012-2023-GRASGABAST/GOB.REG.TACNA, a través del cual expuso lo que a continuación se resume:
- i. En las bases integradas se estableció que cuando un postor presente experiencia adquirida en consorcio, debe adjuntar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio. Así, en el caso del Impugnante, este adjunto el contrato de consorcio; sin embargo, para acreditar la experiencia solicitada, el contrato de consorcio presentado debió cumplir con las formalidades exigidas en la Directiva del OSCE que regula la participación de proveedores en consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

En ese sentido, la directiva vigente a la fecha de suscripción del contrato de consorcio observado (9 de junio de 2017), establecía que el contrato de consorcio debe consignar las firmas legalizadas de cada uno de los integrantes del Consorcio ante Notario, ahora si bien en el folio 338 obra la legalización de firmas de los integrantes del consorcio, pero en los folios 331 al 336 no existe ningún distintivo ni sello ni rúbrica del Notario público, por cuanto, genera incertidumbre sobre la veracidad del contenido del documento.

- ii. En ninguno de los supuestos del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, se especifica que es subsanable la presentación incompleta de un documento privado de esa naturaleza; en tal sentido, el Comité de Selección en uso de sus facultades decidió declarar como no subsanable la omisión advertida en la oferta del Impugnante.
5. Con Decreto del 10 de enero de 2023, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N°012-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 11 del mismo mes y año.
6. A través de Escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre los argumentos expuestos por la Entidad, en los siguientes términos:
 - La Entidad reconoce que la copia del contrato del Consorcio Madre de Dios I, presentado en su oferta, cuenta con firmas legalizadas notarialmente en el reverso de su última página.
 - El argumento referido a que la falta de rúbrica y sello del Notario, causa incertidumbre de la veracidad del documento, no ha sido planteado en el Acta correspondiente, para descalificar su oferta.
7. Con Decreto del 12 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 23 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
8. Mediante Decreto del 23 de enero de 2023, se declaró listo para resolver el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

presente expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta, solicitando se deje sin efecto dicha decisión y, en consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto, para que posteriormente, de corresponder, se le otorgue la buena pro.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/37'108,114.11 (treinta y siete millones ciento ocho mil ciento catorce con 11/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando se deje sin efecto dicha decisión y, en consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objetos de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N°03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 22 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito N°02, presentados el 22 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Oscar Piero Olivari Feijoo.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación ha sido interpuesto por Impugnante, cuya oferta fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y, como consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante, puesto que el procedimiento de selección fue declarado desierto.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante debido a que sí habría acreditado la experiencia del postor en la especialidad, conforme se requiere en las bases integradas y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante debido a que sí habría acreditado la experiencia del postor en la especialidad, conforme se requiere en las bases integradas y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y otorgar la buena pro al Impugnante.

8. De la revisión del Acta publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de selección determinó descalificar la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

De la revisión de la Oferta del **CONSORCIO TACNA HEROICA**, del Contrato N° 107-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, de la Licitación Pública N° 052-2016-MINEDU/UE 108 – PRIMERA CONVOCATORIA, por la ejecución de la Obra Adecuación, Mejoramiento y sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. N° 52023 DOS DE MAYO, TAMBOPATA –TAMBOPATA – MADRE DE DIOS, se desprende el CONTRATO DE CONSORCIO, integrado por INESCO SUCURSAL DEL PERU Y CORPORACION EJECUTRA DE OBRAS SAC, el cual de la revisión del mismo no cuenta con las firmas legalizadas en su integridad, de acuerdo a la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/C, por lo que al no contar con estas en el contrato de consorcio descrito se descalifica la oferta del postor.

9. Al respecto, el Impugnante señaló que, para la experiencia adquirida en consorcio, el único requisito que se establece en las bases integradas es que, se acredite el porcentaje de obligaciones que el postor asumió en el contrato, en ningún extremo de las bases integradas se exige la firma legalizada en el contrato de consorcio. Además, en la normativa de contratación pública se requiere la presentación del contrato de consorcio, con firmas legalizadas, para el perfeccionamiento del contrato, más no, para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.
10. Por su parte, la Entidad indicó que, en las bases integradas se estableció que cuando un postor presente experiencia adquirida en consorcio, debe adjuntar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio. Así, en el caso del Impugnante, este adjunto el contrato de consorcio; sin embargo, para acreditar la experiencia solicitada, el contrato de consorcio presentado debió cumplir con las formalidades exigidas en la Directiva del OSCE que regula la participación de proveedores en consorcio.

En ese sentido, la directiva vigente a la fecha de suscripción del contrato de consorcio observado (9 de junio de 2017), establecía que el contrato de consorcio debe consignar las firmas legalizadas de cada uno de los integrantes del Consorcio ante Notario, ahora si bien en el folio 338 obra la legalización de firmas de los integrantes del consorcio, pero en los folios 331 al 336 no existe ningún distintivo ni sello ni rúbrica del Notario público, por cuanto, genera incertidumbre sobre la veracidad del contenido del documento.

11. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

De su revisión, se aprecia que en ellas se exigió documentos de presentación obligatoria para acreditar los requisitos de calificación:

“2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.”

En el numeral 3.2 del Capítulo III – Requerimiento, de las mismas bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O CREACIÓN O LA COMBINACIÓN DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (INSTITUCIONES EDUCATIVAS INICIAL Y/O PRIMARIA Y/O SECUNDARIA) Y/O UNIVERSIDADES Y/O EDIFICACIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA Y/O NO UNIVERSITARIA Y/O CENTROS EDUCATIVOS TECNICO SUPERIOR Y/O INSTITUTOS SUPERIORES Y/O INSTITUCIONES DE NIVEL TECNICO Y/O INSTITUTOS PEDAGOGICOS Y/O INSTITUTOS TECNOLÓGICOS.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso de que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso de que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”.

12. Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a “una vez” el valor referencial, esto es S/37'108,114.11 (treinta y siete millones ciento ocho mil ciento catorce con 11/100 soles), por la ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

Adicionalmente, sobre el particular, se establece que, si la experiencia fue adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio **del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado**; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato

13. De la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se advierte que, efectivamente, se incluyó el Contrato N°107-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED y su respectivo Contrato de Consorcio (que obra del folio 131 al 138).
14. Ahora bien, atendiendo a la observación realizada en la citada Acta, es necesario precisar que, para la acreditación de la experiencia obtenida en consorcio, solo se requiere que en el contrato de consorcio se desprenda fehacientemente el **porcentaje de las obligaciones** que se asumió en el contrato, conforme se regula en las bases integradas; por lo que, para tal finalidad, no resulta exigible aspectos como la legalización de firmas, que es un requisito solicitado para otra finalidad, en el marco del perfeccionamiento del contrato.
15. Debe tenerse en cuenta que en el artículo 139 del Reglamento se establecen los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, entre los cuales se encuentra el contrato de consorcio, y, en relación con ello, en el artículo 140 del mismo cuerpo normativo, se establecen las condiciones del contrato de consorcio, precisándose que se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes ante Notario.

Asimismo, en el numeral 6.7 de la Directiva N°005-2019-OSCE/CD, citado por la Entidad, se establece lo siguiente:

“(…)

7.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.

(...)” (El resaltado es agregado)

- 16.** Atendiendo a las citadas disposiciones reglamentarias, se advierte que están orientadas a regular el contrato de consorcio para el perfeccionamiento del contrato con la Entidad, más no, para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, teniendo en cuenta, que es en las bases integradas, donde se contemplan las reglas para esto último.
- 17.** En ese orden de ideas, queda claro que los postores no están obligados a presentar la copia del contrato de consorcio donde se evidencien los requisitos observados por la Entidad [legalización “integral” de firmas de los representantes], en la medida que, las bases integradas no lo requieren, ni tampoco se ha contemplado dicha obligación – en el Reglamento o en la Directiva de consorcios vigente - para efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
- 18.** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente precisar que el referido Contrato de Consorcio, presentado en la oferta del Impugnante, sí cuenta con las firmas legalizadas de cada uno de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio, cumpliendo con lo requerido en el numeral 6.7 de la Directiva N°005-2019-OSCE/CD, conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

NOTARIA CRUZADO
Av. Angamos Oeste N° 574 - Miraflores
Teléfono: 444-0613 / 444-9155 / 4444691

CERTIFICO: QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN AL ANVERSO CORRESPONDEN A: GABRIEL VELASCO GHISLERI, IDENTIFICADO CON C.E. N° 000914820, QUIEN DECLARA PROCEDER EN REPRESENTACION DE INESCO SUCURSAL DEL PERU, SEGÚN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA N° 13030161 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA; RAMIRO ALFREDO LEÓN MADALENGOITIA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 10276719, QUIEN DECLARA SER GERENTE GENERAL Y PROCEDER EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION EJECUTORA DE OBRAS S.A.C., INSCRITA EN LA PARTIDA N° 00290033 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

DEJO CONSTANCIA: RESPECTO A LA IDENTIDAD DEL OTORGANTE GABRIEL VELASCO GHISLERI, DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA, IDENTIFICADO CON CARNÉ DE EXTRANJERIA N° 000914820, (CIUDADANO EXTRANJERO), ESTA HA SIDO CORROBORADA DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 - DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIO, HABIÉNDOSE IMPRESO LA VERIFICACION DE LA INFORMACION CONSIGNADA EN SU RESPECTIVO DOCUMENTO, DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. [HTTPS://SEL.MIGRACIONES.GOB.PE/SEL/BUSCARCEEXT](https://sel.migraciones.gob.pe/sel/buscarceext).

SE DEJA CONSTANCIA: QUE CONFORME AL ARTÍCULO 97 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1232, SE EXCEPTÚA LA VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA DEL OTORGANTE RAMIRO ALFREDO LEÓN MADALENGOITIA, POR CUANTO ÉSTA HA SIDO EFECTUADA CON ANTERIORIDAD EN OTRO INSTRUMENTO NOTARIAL EXTENDIDO ANTE MI OFICIO NOTARIAL, ENCONTRÁNDOSE ARCHIVADA DICHA VERIFICACIÓN EN NUESTRA BASE DE DATOS.

A SOLICITUD DE QUIENES EXTIENDO LA PRESENTE LEGALIZACIÓN.- SE LEGALIZAN LAS FIRMAS MAS NO ASUMO RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.

LIMA, 27 DE JUNIO DE 2017.


FREDDY SALVADOR CRUZADO RÍOS
Notario de Lima

Asimismo, debe precisarse que la ausencia del sello y/o rúbrica del Notario Público, en todas las páginas del contrato de consorcio, no supone incumplimiento alguno; por lo que, tampoco constituye un indicio sobre la falta de veracidad del documento, como pretende la Entidad.

19. En ese orden de ideas, este Colegiado advierte que en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", en la medida que, debe considerarse la contratación objeto de análisis para tal efecto, con cuyo monto declarado en el Anexo N°10, sumado a los montos de las otras dos contrataciones declaradas, que no han sido observadas por el Comité de Selección en su oportunidad (la suma total asciende al monto de S/43'509,713.18), supera el monto mínimo requerido en las bases integradas, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad (S/37'108,114.11).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

20. Por tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, debiendo tener por calificada la oferta del Impugnante y, en consecuencia, debe revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

21. De acuerdo con el “Acta del Comité de Selección”, antes de la descalificación de la oferta del Impugnante, aquella ocupó el primer lugar en el orden de prelación. En ese sentido, considerando que debe revocarse aquella descalificación y declararse calificada su oferta, se tiene que, corresponde otorgar, en esta instancia, la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, además que, se trata de la única oferta válida en el procedimiento de selección.
22. Es pertinente indicar que, el resultado de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.
23. Por lo tanto, en atención a lo previsto por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, considerando que su oferta ha sido admitida, calificada y ha ocupado el primer lugar en el orden de prelación.
24. En ese sentido, la pretensión del Impugnante en este extremo resulta amparable; por lo que, debe declararse **fundada**.
25. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas las pretensiones referidas a que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, además que se le otorgue la buena pro en esta instancia.
26. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N°003-2022-OSCE/PRE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

27. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Tacna Heroica, integrado por las empresas Chronos Ingenieros S.A.C y Corporación Ejecutora de Obras S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°047-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N°012-2022-GOB.REG.TACNA), convocada por el Gobierno Regional de Tacna, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de educación superior en el IESPP José Jiménez Borja en el Distrito de Tacna, Tacna – Tacna”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del Consorcio Tacna Heroica, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°047-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar** la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - 1.2. **Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°047-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria, al Consorcio Tacna Heroica, por el monto de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00458-2022-TCE-S2

2. **Disponer** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.
3. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Tacna Heroica, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Paz Winchez.

Chávez Sueldo.